



Estimados

Les informo que el 29 de Agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente Resolución, **la cual entro en vigor al día siguiente de su publicación, salvo algunas excepciones:**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 10 y 21.

A continuación mencionamos los cambios más relevantes, así como la correlación de las RCGMCE 2013 a 2014.

CORRELACION RCGMCE 2013 A RCGMCE 2014					
RCGMCE 2013	RCGMCE 2014	RCGMCE 2013	RCGMCE 2014	RCGMCE 2013	RCGMCE 2014
1.4.9	1.4.8	2.2.2	2.2.1	4.3.13	4.3.12
1.4.10	1.4.9	2.2.3	2.2.2	4.3.14	4.3.13
1.4.13	1.4.10	2.2.4	2.2.3	4.3.15	4.3.14
1.4.14	1.4.11	2.2.5	2.2.4	4.3.16	4.3.15
1.4.15	1.4.12	2.2.6	2.2.5	4.3.17	4.3.16
1.4.18	1.4.13	2.2.7	2.2.6	4.3.18	4.3.17
1.4.19	1.4.14	2.2.8	2.2.7	4.3.19	4.3.18
1.4.20	1.4.15	3.1.18	3.1.17	4.3.20	4.3.19
1.6.23	1.6.22	3.1.19	3.1.18	4.3.21	4.3.20
1.6.25	1.6.24	3.1.20	3.1.19	4.3.22	4.3.21
1.6.26	1.6.25	3.1.21	3.1.20	4.3.23	4.3.22
1.6.27	1.6.26	3.1.22	3.1.21		
1.6.28	1.6.27	3.1.23	3.1.22		
1.6.29	1.6.28	3.1.24	3.1.23		
1.6.30	1.6.29	3.1.25	3.1.24		
1.6.31	1.6.30	3.1.26	3.1.25		
1.6.33	1.6.32	3.1.27	3.1.26		
1.6.34	1.6.33	3.1.28	3.1.27		
1.9.4	1.9.3	3.1.29	3.1.28		
1.9.5	1.9.4	3.1.30	3.1.29		
1.9.6	1.9.5	3.1.31	3.1.30		
1.9.7	1.9.6	3.1.32	3.1.31		
1.9.8	1.9.7	3.1.33	3.1.32		
1.9.9	1.9.8	3.1.35	3.1.33		
1.9.10	1.9.9	3.1.36	3.1.34		
1.9.11	1.9.10	4.3.5	4.3.4		



1.9.12	1.9.11	4.3.6	4.3.5		
1.9.13	1.9.12	4.3.7	4.3.6		
1.9.14	1.9.13	4.3.8	4.3.7		
1.9.15	1.9.14	4.3.9	4.3.8		
1.9.16	1.9.15	4.3.10	4.3.9		
1.9.17	1.9.16	4.3.11	4.3.10		
1.9.18	1.9.17	4.3.12	4.3.11		

1.1.8 Disposiciones Generales

Esta regla menciona las aportaciones voluntarias como deducibles y actualiza la referencia al artículo 27, fracción I de la LISR; antes mencionaba al artículo 31, fracción I inciso a) del mismo ordenamiento.

1.2.6 Autoridades ante las que se formula la consulta arancelaria

Se modifica el primer párrafo, para indicar que, se podrá formular consulta ante la ACNCEA o la **ACALCE** (antes mencionaba a la ACNI).

1.3.1 Mercancías que no requieren inscripción en el Padrón de Importadores

Se elimina la referencia a cassettes dentro de la lista de mercancías que pueden importar las personas física, para su uso personal y se agregan en el recuadro de la fracción XIV la posibilidad de importar 2 animales vivos, 10 alimentos enlatados, 10 juguetes.

1.3.3 Suspensión en el Padrón de Importadores y de Sectores Específicos:

Se adicionan dos fracciones:

- **XXXV** Se el supuesto de que, cuando el importe de ingresos o el valor de los actos o actividades declarados en el periodo revisado por la autoridad, sea inferior al 30% del valor de las importaciones realizadas durante el mismo periodo.
- **XXXVI Para efectos de la regla 3.1.34 Cuando los importadores no declaren la marca de los productos importados.**

1.5.6 Valor de la mercancía para las operaciones consideradas como vulnerables

Se adiciona esta regla para establecer que el valor de la mercancía para efectos de las operaciones consideradas como vulnerables en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción XIV de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, deberá ser el resultado que se obtenga de dividir el valor en aduana de la mercancía entre la cantidad en unidad de medida en términos de la TIGIE.



1.6.2 Pago de las contribuciones y cuotas compensatorias por cuenta del importador (Actividades Vulnerables).

Respecto de la obligación de pagar el pedimento directamente de la cuenta del importador o exportador en el caso de mercancías del sector 9 del Apartado A del Anexo 10 o de mercancías cuya fracción arancelaria sea alguna de las señaladas en el Anexo A de la Resolución por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables, se establecen los casos de excepción siguientes:

- Importaciones temporales efectuadas al amparo de un programa IMMEX
- Operaciones realizadas en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley Aduanera (Franquicia y mercancías exentas)
- Las efectuadas por empresas certificadas
- Las operaciones de la industria terminal automotriz o manufacturera de vehículos de autotransporte
- Operaciones en las que no sea necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores.

2.2.4 Retorno de mercancías, aún cuando hubieran pasado a propiedad del Fisco Federal

En su último párrafo se modifica para indicar que las mercancías podrán ser retiradas aun y cuando se hubiera solicitado su transferencia al SAE.

Se adiciona un párrafo para precisar que tratándose de las mercancías listadas en el Anexo 23, así como las que no se encuentren contempladas en el mismo procederá el retorno, siempre que el interesado presente una declaración bajo protesta de decir verdad, señalando que se trata de mercancía de alto riesgo (sanidad animal, vegetal y salud pública).

2.2.5 Procedimiento que deben seguir los recintos fiscalizados cuando opten por vender, donar o destruir las mercancías en abandono

Se modifica esta regla para ampliar el plazo de **15 a 30 días**, que se tiene para realizar la destrucción de las mercancías de las cuales no vaya a disponer el Fisco Federal.

2.3.6 Requisitos para que los Recintos Fiscalizados Estratégicos obtengan la habilitación del inmueble para introducir mercancías y la autorización para su administración

Se modifica para precisar, de que los recintos fiscalizados estratégicos autorizados son los que se encuentran relacionados en el Apéndice 21 del Anexo 22.



2.3.8 Obligaciones de los Recintos Fiscalizados que obtuvieron la concesión o autorización

Se elimina el último párrafo de la fracción III el cual establecía como se computan los plazos de almacenamiento y custodia gratuita de las mercancías a que se refiere la fracción V del artículo 15 de la Ley, ya que en este último se menciona dicha consideración.

2.3.11 Información que deben transmitir los Recintos Fiscalizados tratándose de mercancías que se destinarán al en tránsito interno por ferrocarril

Se adiciona esta regla para establecer los controles que deben tener los recintos fiscalizados autorizados o concesionados así como la información que debe transmitir a la ventanilla única, relacionado con las mercancías destinadas a tránsito interno por ferrocarril.

2.4.2 Procedimiento para despachar mercancías que ingresen o se extraigan por lugar distinto al autorizado (aduanas marítimas)

A través de una adición a la fracción I (importación) de esta regla 2.4.2, se agrega un párrafo, para precisar entre otras cosas que tratándose de mercancía que ingrese por lugar distinto al autorizado, se deberá presentar el pedimento correspondiente al total del embarque, ante el módulo de selección automatizado, antes de que se efectúe la descarga de las mercancías.

El cuarto párrafo de la misma fracción, se modifica, para precisar que la salida de las mercancías del lugar autorizado para su entrada al país podrá efectuarse en varios vehículos, sin que requiera la presentación del pedimento Parte II, anteriormente en este párrafo solo se hacía referencia a la salida de las mercancías del recinto portuario específicamente.

Se modifica la referencia normativa del antepenúltimo párrafo el cual hacía referencia la regla 1.9.13 (referente a la información que deben transmitir los agentes internacionales de carga a través de la VUCEM).

A partir de la anterior modificación, ahora se hace referencia a la actual regla 1.9.12 (Procedimiento para que el Almacén General de Depósito transmita electrónicamente la carta de cupo a través de la VUCEM)

2.4.4 Requisitos para introducir o extraer mercancías por tuberías, ductos o cables

Se efectúa la precisión en el segundo y tercer párrafo de la fracción I, que para que, la prórroga o modificación de datos de la autorización a que se refiere el primer párrafo de la misma fracción, (Autorización para la introducción o extracción de mercancías de territorio nacional, mediante tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos), se pueda realizar ante la ACNA o a través la VUCEM, anteriormente no se hacía referencia a la opción de realizar los trámites ante la VUCEM.



3.1.1 Aplicación del RFC genérico

Con la reforma se efectúa una adición al inciso e), de la fracción I de esta regla, para disponer que se podrá declarar un RFC genérico cuando se trata de operaciones de tránsito internacional.

3.1.5 Datos que debe contener la factura y cómo se cumple la obligación de presentarla

Se actualiza el texto del último párrafo de esta regla, para hacer referencia a la actual regla 1.9.14 (anteriormente decía 1.9.15)

3.1.6 Requisitos que debe cumplir la factura cuando se importen mercancías al amparo del TLCTN

Esta regla se modifica, para derogar la referencia que hacía al Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (TLCTN).

Se actualiza, en el último párrafo de esta regla para hacer referencia a las reglas 1.9.14 y 1.9.15 (anteriormente decía 1.9.15 y 1.9.16)

Nota: Los países que conforman el Triángulo del Norte, integran el Tratado de Libre Comercio entre México y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

3.1.9 Documentos que acreditan que las mercancías en tránsito, por el territorio de países no Parte de los TLC o Acuerdos que se señalan, estuvieron bajo vigilancia de su autoridad aduanera

Con la modificación a esta regla se elimina la referencia que se hacía al Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (TLCTN).

3.1.12 Parte II - Mercancías que ampara

Esta regla se reforma para adicionar la referencia a las operaciones efectuadas por las comercializadoras de vehículos nuevos identificadas por la SE para utilizar pedimentos Parte II.

De manera paralela, se reforma la fracción VI del primer párrafo de esta regla (operaciones efectuadas por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte y las comercializadoras de vehículos nuevos identificadas por la SE.), y la fracción II del segundo párrafo, referente a que en las operaciones que se realicen por aduanas de tráfico marítimo, no será necesaria la presentación de la Parte II del pedimento.

3.1.28 Inscripción en el registro del despacho de mercancías conforme al procedimiento de revisión en origen

Se reforma esta regla, para establecer lo siguiente:



México D.F a 29 de Agosto de 2014

- Con la modificación al tercer párrafo, se dispone que ahora, no será necesario que las empresas que soliciten su inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas, anexas la descripción detallada y las fracciones arancelarias de las mercancías que importaron con base en los artículos 98 y 100 de la Ley, a que se refiere el artículo 129, fracción III del Reglamento.
- Se adiciona un texto al quinto párrafo, para señalar que cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere la presente regla, la autoridad aduanera requerirá al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

3.1.31 Dictaminador aduanero

Con la reforma se actualiza la referencia a la regla 3.1.32.

3.1.35 Obligación de anexar la factura y el título de propiedad en la importación definitiva de vehículos usados

Mediante la reforma, esta regla se adiciona para establecer que en la importación definitiva de vehículos usados tanto a la franja o región fronteriza, como al interior del país, se deberá anexar al pedimento, la factura correspondiente y el título de propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, así como el documento que demuestre la exportación del país de donde procede el vehículo; para el caso de los vehículos que proceden de los Estados Unidos de América, la factura y el título de propiedad referidos, deberán contener el sello de la autoridad aduanera de dicho país, que certifique la legal exportación del vehículo.

3.3.12 Exención de bienes usados de capitanes, de pilotos y de tripulantes de medios de transporte aéreo y marítimo que efectúen el tráfico internacional

La fracción II de esta regla se reforma, para establecer que los capitanes, pilotos y tripulantes de medios de transporte aéreo y marítimo que efectúen el tráfico internacional, podrán traer manuales y documentos que utilicen para el desempeño de su actividad en equipo de cómputo portátil tales como laptop, notebook, omnibook o similares y sus accesorios.

3.4.8 Requisitos para enviar al resto del territorio nacional las mercancías que se señalan, para su mantenimiento, análisis y pruebas, calibración, diseño, reparación, destrucción o sustitución

Esta regla se reforma para eliminar la referencia a la Administración Central de Normatividad Internacional (ACNI), como autoridad encargada de atender las solicitudes de quienes requieran enviar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional o viceversa, mercancía nacional o nacionalizada consistente en materiales, material de empaque o embalaje, maquinaria, equipo, etc., para su mantenimiento, análisis y pruebas, calibración, procesos de diseño, etc., para ahora señalar a la Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior (ACALCE), como administración encargada de atender dicha solicitud.



3.5.1 Importación de vehículos

Esta regla en su fracción II, incisos g) y j), se reforma, para actualizar la referencia a la regla 3.1.29 (anteriormente decía regla 3.1.30) y 1.6.27 (anteriormente decía 1.6.28) precisando la referencia a dichas reglas respectivamente.

3.7.2 Valor de las mercancías que pueden importarse mediante pedimento simplificado

Esta regla es motivo de modificación, para actualizar la referencia a la Ley del ISR, por lo que ahora señala a aquellas personas que tributen en la sección II, del capítulo II, del Título IV de la citada Ley.

3.7.3 Despacho de mercancías mediante empresas de mensajería

El último párrafo de esta regla, se reforma, para establecer que cuando las empresas de mensajería realicen la importación o exportación de mercancías clasificadas en las fracciones 7102.10.01, 7102.21.01 y 7102.31.01 deberán declarar en el pedimento la fracción arancelaria que corresponda a dicha mercancía, independientemente del código genérico.

3.7.14 Sustitución del embargo precautorio de las mercancías y del medio de transporte

El último párrafo de este precepto, se modifica, en cuanto al fundamento para la devolución de los medios de transporte sin que sea necesario exhibir una garantía, ya que ahora debe presentarse carta porte con la que se acredite la legal estancia en términos de los artículos 146 de la Ley y 106, fracción II, inciso d) del Código, así como de la regla I.2.7.1.23 de la RMF.

3.7.15 Destino de mercancía objeto de embargo precautorio

Se elimina la referencia establecida al plazo para determinar la destrucción, donación o asignación de ropa usada y las llantas nuevas o usadas embargadas precautoriamente.

Asimismo, se adiciona el texto para señalar que tratándose de mercancías que sean perecederas, animales vivos o embargadas precautoriamente conforme a las fracciones VI y VII del Art 151 de la Ley, cuando exista una resolución administrativa en la que se determine que las mercancías pasan a propiedad del Fisco, éstas se transferirán al SAE.

3.7.22 Beneficios que podrán aplicarse cuando la autoridad aduanera detecte irregularidades

En el segundo párrafo de la fracción II de esta regla, se establece que cuando se trate de irregularidades relacionadas con una inexacta clasificación se deberá considerar tanto la cantidad, como la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, correspondiente a la fracción arancelaria determinada por la autoridad aduanera.

Se actualiza la referencia a las reglas relacionadas con la transmisión del COVE, las cuáles ahora son la 1.9.14 y 1.9.15.



3.7.32 Beneficio en la disminución en monto de multas (nueva regla)

Como novedad y en concordancia con el último párrafo del Artículo 152 de la Ley Aduanera, cuando se impongan sanciones sin la determinación de contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, ni el embargo precautorio de mercancías, y la autoridad aduanera determine un crédito fiscal, **será aplicable el descuento del 50% (artículo 199, fracción V de la Ley)**, siempre que el pago se realice dentro de un plazo de 45 días hábiles. Transcurrido el plazo sin que se efectúe el pago, no será aplicable la disminución de la sanción a que se refiere esta regla.

Es importante señalar que el beneficio de la presente regla no será acumulable con ningún otro supuesto de disminución previsto en la normatividad.

3.7.33 Supuestos de rectificación para empresas con autorización de procedimiento de revisión en origen (nueva regla)

Conforme a esta nueva regla, se establece que las empresas autorizadas podrán efectuar la rectificación de los datos inexactos contenidos en los campos de fracción, descripción, clave de UMC, entre otros, del pedimento presentado para el despacho de las mercancías.

Esta regla será aplicable siempre que se presente el pedimento de rectificación en un plazo no mayor de 10 días a partir de la presentación del pedimento.

3.8.2 Cambio de información en el caso de empresas certificadas

La reforma establece que las empresas del rubro L (NEEC), que tuvieran requerimientos específicos conforme a su autorización, en caso de no presentar la información solicitada, su autorización quedará sin efectos y no podrá aplicar los beneficios establecidos, y la empresa no podrá presentar una nueva solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas, hasta después de los siguientes seis meses.

En caso de solventar los requerimientos específicos, se dispone que deberán contener la información suficiente que permita verificar el cumplimiento de los estándares mínimos en materia de seguridad, y en caso de no subsanarse dichos requerimientos en el plazo señalado, se tendrá por no presentado el aviso del cambio de información de la empresa.

3.8.3 Renovación de la inscripción como empresa certificada

Respecto de las empresas certificadas se establece que se podrá renovar su inscripción, dentro de los 30 días antes de que venza su registro

De igual manera se establece el pago de derechos mediante el formulario “e5cinco” y la obligación de contar con opinión positiva en materia de obligaciones fiscales

También se establece la negativa ficta al trámite.



3.8.4 Obligaciones de la empresa certificadas en materia de fusión o escisión

Se fija que para los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando una empresa que subsista, cuente con la autorización como empresa certificada del rubro L (NEEC) y hayan incorporado nuevas instalaciones a su registro, deberán actualizar su información, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que surta efectos la fusión.

3.8.9 Facilidades para las empresas del rubro L (NEEC)

En esta regla, se adiciona la fracción XXIII, con un beneficio relativo a que las empresas que requieran enviar mercancía nacional o nacionalizada consistente en partes o componentes dañados o defectuosos que formen parte de equipos completos, para reparación, mantenimiento o sustitución en el extranjero, podrán exportarla temporalmente por un plazo de seis meses, prorrogables por un plazo igual, siempre que notifiquen a la Aduana, el motivo de la prórroga.

Al respecto, al término del plazo concedido, se considerará que la exportación se convierte en definitiva.

De igual manera y para efectos del traslado de la mercancía hasta la aduana de salida del territorio nacional, se establece que se utilizará el "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE o Empresas Certificadas", y al respecto se obliga a las empresas a reflejar estas operaciones en su control de inventarios.

3.8.10 Empresas certificadas controladoras

Se determina que en el caso de transferencia de mercancías entre las empresas controladas, se elimina el párrafo que disponía que cuando se efectúen traslados de mercancías por empresas, plantas o bodegas que se encuentren ubicadas en la franja o región fronteriza a otra empresa, planta o bodega ubicadas en el resto del territorio nacional, se deberían presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente.

3.8.11 Empresas certificadas que elaboran y reparan aeronaves

La presente regla se adiciona con dos facilidades, la primera conforme a la fracción IV, para disponer que las empresas con Programa IMMEX conforme a esta regla, no estarán obligadas a generar o proporcionar la "Manifestación de valor" ni la "Hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancía de importación".

De igual manera se adiciona la fracción V con el beneficio que dispone que para efectos de aplicar el beneficio de la regla 3.8.9., fracción IV (aplicación de datos general inexacto en el caso de mercancías excedentes), respecto del último párrafo (Que el valor total de la mercancía excedente o no declarada, no exceda del equivalente en moneda nacional a 15,000 dólares o el 20% del valor total de la operación y la mercancía no se encuentre listada en el Anexo 10), se podrá aplicar el beneficio, cuando la mercancía excedente o no declarada, no exceda del 40% del valor total de la operación.



3.8.12 Empresas certificadas SECIIT

Conforme al nuevo texto se elimina lo relativo a que se establecía que cuando se efectuaran traslados de mercancías por empresas con Programa IMMEX, ubicadas en la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, se podrían presentar físicamente las mercancías ante la sección aduanera o punto de revisión correspondiente, acompañadas con copia del "Aviso electrónico de importación y de exportación".

3.8.14 Agentes Aduanales y Empresas de transporte certificadas como socio comercial

En la presente regla se adiciona la fracción II, correspondiente a la certificación del Agente Aduanal, a través de la "Solicitud para Socio Comercial Certificado (Agente Aduanal)", al respecto, como requisitos se establece que hayan promovido por cuenta ajena el despacho de mercancías en los tres años anteriores a aquél en que soliciten la inscripción

Requisitos:

- Anexar el formato denominado "Perfil del Agente Aduanal", cumpliendo con los estándares de seguridad requeridos.
- Contar con la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales
- La patente aduanal no deberá estar sujeta a un proceso de suspensión, cancelación, o extinción
- En caso de haberse incorporado y/o constituido una o más sociedades deberán haber presentado la declaración del ISR correspondiente al último ejercicio fiscal por el que estén obligados la o las sociedades.
- Cuando la autoridad determine que no cumple los requisitos, se podrá realizar una nueva solicitud en un plazo de seis meses, cuando no se haya llevado a cabo una inspección, en caso contrario será posterior a dos años.

3.8.15 Modificación de los datos de los Socios comerciales

Conforme a la reforma a esta regla, se dispone el procedimiento del trámite para efectos de la actualización de los datos de las empresas que hubieran obtenido su registro como Socio Comercial Certificado.

3.8.16 Causales de cancelación del registro como Socios Comerciales Certificados

De acuerdo a la reforma, se establecen las siguientes causales de cancelación:

- Dejen de cumplir con los requisitos previstos para la obtención de la resolución como Socio Comercial Certificado.
- No otorguen aviso de la modificación de datos, en su caso
- Se deje de cumplir con el "Perfil del Auto Transportista Terrestre" o les haya sido cancelado el CAAT
- Se deje de cumplir con el "Perfil del Agente Aduanal", se les hubiera suspendido la patente, o se les haya cancelado



México D.F a 29 de Agosto de 2014

- Establece la obligación de permitir visitas de inspección y para efectos de la suspensión se emitirá una resolución de inicio y se emitirá una Resolución final en un plazo de cuatro meses.

3.8.18 “Cancelación de Patente”-Beneficios de los Socios Comerciales Certificados (Agentes Aduanales)

De acuerdo a lo dispuesto por la reforma, no se considerará que los agentes aduanales, se ubican en el supuesto de cancelación de la patente:

- Cuando al momento del despacho se omita presentar el permiso de la autoridad competente, tratándose de mercancías cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 700 dólares, excepto cuando se trate de muestras y muestrarios, vehículos, mercancía prohibida, ni mercancía de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases requiera de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.
- Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad aduanera en las que se detecte que se declaró erróneamente el domicilio fiscal del importador o tratándose de las denuncias que realicen los importadores ante la Secretaría, por el uso indebido de su nombre, domicilio fiscal o su RFC, por terceros no autorizados, en los siguientes casos:

1.- En importación definitiva, incluso las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, por las que el valor de las mercancías de 3,000 dólares o su equivalente.

2.- En importación definitiva por empresas de mensajería y paquetería, siempre que el agente aduanal acredite que el encargo le fue conferido por la empresa de mensajería o paquetería.

3.- En importación definitiva, cuando se haya asentado erróneamente en el pedimento, el domicilio fiscal del importador, siempre que:

- El importador no desconozca la operación
- El domicilio fiscal asentado en el pedimento, hubiera sido registrado por el importador ante el RFC, con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento
- Se hubiera tramitado el cambio de domicilio fiscal con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento
- El A.A. hubiera efectuado al menos un despacho para el mismo importador
- La documentación que se anexa al pedimento, se encuentre a nombre del importador que le encomendó el despacho de la mercancía
- No se omita el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias
- No resulte lesionado el interés fiscal y se haya cumplido con las formalidades del despacho.

Lo anterior no aplicará en caso de que se hubiera asentado erróneamente el domicilio fiscal del importador en más de tres pedimentos, ni cuando se trate de vehículos, ni mercancía prohibida.



México D.F a 29 de Agosto de 2014

Aplicarán este beneficio cuando no se hubieran realizado denuncias por más de tres pedimentos contra el mismo agente aduanal de que se trate y el valor declarado en cada uno de ellos no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares, o bien existiendo denuncia de más de tres pedimentos, el valor de lo declarado en todos ellos, no exceda la cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares.

También se dispone como beneficio que no se considerará que los agentes aduanales se encuentran en el supuesto de suspensión de la patente, siempre que no excedan de cinco errores cometidos durante cada año de calendario y que:

- La descripción y naturaleza de la mercancía declarada en el pedimento, coincida con la contenida en la factura y demás documentación proporcionada por el importador, cuando se trate de mercancía no declarada o excedente, se deberá acreditar la propiedad de la misma con la factura correspondiente.
- Se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.
- Se demuestre con la documentación que la mercancía se sometió a los trámites previstos para su despacho.
- Se allane a las irregularidades detectadas y al pago del crédito fiscal y no se interponga medio de defensa alguno en contra de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal respectivo.

4.2.7 Importación temporal de vehículos de mexicanos residentes en el extranjero y de extranjeros

Conforme a la reforma a esta regla ahora se establece que cuando la solicitud del permiso se realice vía internet el interesado puede tramitar su permiso en un plazo de entre 10 y 60 días antes de la fecha de ingreso del vehículo a territorio nacional.

Asimismo, será responsabilidad exclusiva del importador, verificar el correcto y adecuado registro de los datos solicitados y cumplir con los requisitos y condiciones establecidas para la importación temporal del vehículo.

Se adiciona que el envío de la copia simple de la documentación que ampare los requisitos establecidos en esta regla, puede ser a través de archivos de manera digital mediante correo electrónico, por correo certificado o presentados directamente en los buzones ubicados en los Módulos CIITEV, en las aduanas de entrada o en los Consulados mexicanos.

Finalmente se establece que BANJERCITO le remitirá al interesado confirmación electrónica del trámite y en un plazo no mayor a 7 días posteriores a la confirmación, enviará al domicilio señalado por el interesado, el permiso de importación temporal y el holograma correspondiente.

4.2.8 Importación temporal de mercancías

La reforma determina que tratándose de maquinaria y equipo necesario para cumplir con un contrato derivado de licitaciones y concursos en el pedimento correspondiente se deberá asentar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda con el número de autorización correspondiente.



4.3.5 Traslado de mercancías de empresas IMMEX de región o franja al resto del territorio nacional

De acuerdo al texto de la reforma, se establece lo siguiente:

- Se modifica la denominación del aviso que debe enviarse al SAAI para estos efectos, y ahora se llama "Aviso de traslado de mercancías de empresas con Programa IMMEX, RFE o Empresas Certificadas".
- Asimismo, se elimina el que la mercancía deba presentarse físicamente en la sección aduanera o garita correspondiente, por lo que ahora solo es exigible que durante su traslado la mercancía cuente con copia del aviso mencionado.
- Tratándose del traslado de materiales, maquinaria y equipo este deberá ampararse por el Aviso mencionado o con cualquiera de los documentos establecidos en los artículos 146 de la Ley (documentación aduanera, nota de venta, factura) y 106, fracción II, inciso d) del Código (carta porte), así como en la regla I.2.7.1.23 de la RMF (CFDI)

4.3.10 Proveedor de empresas IMMEX considere como exportados insumos sector azucarero

La regla se modifica para ahora adecuar la referencia de facturas por el término comprobantes.

4.3.23 Importación temporal de muestras y muestrarios, de muestras destinadas a análisis y pruebas de laboratorio

De acuerdo a la reforma se modifica esta regla para ahora indicar que se consideran muestrarios destinados a dar a conocer mercancías son los que reúnan los requisitos de la regla 3.1.26.

4.5.17 Autorización depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías en puertos aéreos internacionales, fronterizos

Se modifica la referencia del sitio web www.aduanas.gob.mx por el de www.sat.gob.mx

4.5.26 Procedimiento para que introduzcan muestras, muestrarios a Duty Free

Con la reforma se establece que se podrá realizar la introducción de muestras y muestrarios siempre que cumplan con los requisitos de la regla 3.1.26, antes mencionaba a la regla 3.1.27.

4.6.5 Retorno de mercancías importadas bajo un Programa IMMEX mediante tránsito interno

Se modifica, en esta regla, la referencia de la regla 3.1.31 a la regla 3.1.30, en relación a la presentación de la impresión simplificada del COVE para iniciar y cerrar el tránsito.



4.7.1 Recintos fiscalizados autorizados para elaborar, transformar o reparar mercancías

Conforme a la reforma, se elimina de esta regla el recinto fiscalizado denominado: Servicios Integrales y Desarrollo, GMG, S.A. de C.V., **ubicado en la Aduana de Querétaro**, por lo que este recinto fiscalizado ya no está autorizado para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías.

4.8.5 Cómo se destruyen o se destinan al mercado nacional los desperdicios de la mercancía elaborada, transformada o reparada en Recinto Fiscalizado Estratégico

Con la reforma se actualiza la referencia normativa en la fracción I, ya que se hacía referencia a la regla 4.3.5 (Procedimiento para destruir desperdicios) y actualmente la referencia correcta es la 4.3.4.

5.1.3 Pago del DTA al amparo de un TLC

Mediante la reforma se adiciona a esta regla, el TLC de México-Bolivia para homologarla a lo dispuesto en el Artículo 3-09 del Acuerdo de Complementación Económica No. 66 publicado en el DOF el 11/01/1995

5.2.2 y 5.2.6 Enajenaciones y transferencias de empresas IMMEX

Conforme a la reforma únicamente se modifica en relación al procedimiento de transferencia, señalando la regla 4.3.22 (anteriormente regla 4.3.23)

5.2.22 a la 5.2.31 Reglas para garantizar el IVA y el IEPS derivado de las modificaciones a los artículos 25-A LIVA y 15-A LIEPS

La reforma determina que el trámite se realiza ante la ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior de la AGACE).

Regímenes afectados

- Depósito Fiscal para industria Automotriz
- RFE
- IMMEX
- Transformación, Elaboración o Reparación en Recinto Fiscalizado

Se fija el tipo de documentos, necesarios para garantizar:

- Fianza revolvente
- Carta de crédito

Debe tener una vigencia de 12 meses a favor de la TESOFE

Están condicionados a acreditar el retorno o destino de las mercancías, conforme al régimen al que se encuentren sujetas



Tramite

- Formato: "Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS"
- Opinión positiva de cumplimiento de obligaciones fiscales
- No encontrarse en el listado de empresas que no cumplen sus obligaciones fiscales
- FIEL vigente
- Contar con programa vigente
- Tiempo de respuesta del trámite de 30 días hábiles
- Requerimiento por única ocasión con 15 días para solventarlo

Obligaciones

- Transmitir sus operaciones conforme a los lineamientos que el SAT establezca
- Se podrá solicitar la modificación a la garantía para aumentar o disminuir el monto
- La renovación se podrá realizar 45 días antes del vencimiento de la garantía
- Cuando exista fusión o escisión, y subsista una empresa con garantía, se deberá notificar 10 días antes de que surta efecto la fusión, y si se genera una nueva empresa, se deberá realizar nuevamente el trámite.

Con la reforma se dispone la posibilidad de cancelar la garantía.

Nota: Lo dispuesto en las reglas 5.2.24., 5.2.25., 5.2.26., 5.2.27., 5.2.29. y 5.2.31., entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

Reglas en las que se modifica la referencia de ACNI o AGGC a ACALCE:

En las siguientes reglas se modifica esta referencia, 3.3.11, 3.3.13, 3.4.8, 4.2.2, 4.2.8, 4.2.9, 4.3.9, 4.4.3, 4.5.15,

Reglas en las que se modifica la referencia a reglas del capítulo 4.3 (Temporal de importación para elaboración, transformación o reparación) en virtud de los cambios realizados a sus numerales

Las reglas que conforme a la reforma se modifican son las siguientes: 4.1.3, 4.2.3, 4.3.12, 4.3.13, 4.3.15, 4.3.15, 4.3.16, 4.3.17, 4.3.18, 4.3.19. 5.2.2, 5.2.3, 5.2.6, 5.2.9

ANEXOS

Anexo 10:

La reforma adiciona un Apartado B al Padrón de Exportadores

El numeral 9, relativo al Oro, plata y cobre, el cual identifica a nivel fracción arancelaria distintas mercancías como son: Mineral de cobre y sus concentrados; Plata en bruto y semilabrada chapados sobre metal común; Oro en polvo, semilabrado para uso monetario, chapado sobre metal común; Desperdicios y desechos de metales preciosos y sus chapados; Platino y sus chapados; Artículos de joyería de metales



México D.F a 29 de Agosto de 2014

preciosos y sus chapados; Monedas con o sin curso legal, excepto de oro; Matas de cobre; Cobre sin refinar; Anódos; Cobre refinado y sus aleaciones (cátodos, etc.); Desperdicios y desechos de cobre; Barras y perfiles de cobre; Alambre de cobre sin refinar; aleaciones de cobre, Chapas y tiras de cobre (enrolladas y sin enrollar); Hojas y tiras delgadas de cobre (con y sin soporte); Tubos de cobre y sus aleaciones.

Nota: Lo dispuesto en dicho Apartado, entrará en vigor dos meses posteriores a la publicación de la presente Resolución. **(A partir del 30 de octubre 2014).**

Anexo 21:

Con la reforma se adiciona al Apartado B, para el despacho aduanero de las mercancías bajo el régimen de exportación definitiva, relativo a Tequila identificado bajo la fracción arancelaria 2208.90.03, la aduana de Nogales.

Notas:

De conformidad con el Artículo Tercero Resolutivo, los Anexos de las RCGMCE para 2013 estarán en vigor hasta en tanto sean publicados los correspondientes a las RCGMCE para 2014, así mismo, el anexo 2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, Multas y cantidades actualizadas que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, vigentes a partir del 1 de enero de 2012, continuará en vigor hasta en tanto sea publicado el correspondiente a las RCGMCE para 2014.

ARTÍCULOS RESOLUTIVOS

Con la reforma se abroga la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el DOF el 30/08/2013 (Art. Segundo)

Artículo Cuarto Documentos que quedan sin efectos

A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios y demás resoluciones de carácter general que se hubieran dictado en materia fiscal relacionadas con el comercio exterior, a excepción de los siguientes:

- Las convocatorias publicadas en los términos de los artículos 14 y 16 de la Ley.
- Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los acuerdos o tratados comerciales celebrados por México.
- La "Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", publicada en el DOF el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.
-



Artículo Quinto Importación temporal conforme al Art. 108 de la L.A.

La reforma ordena que las personas físicas que hubieran importado temporalmente mercancías con posterioridad al 1 de enero de 1999, al amparo de un programa PITEX o maquila, y que hubieran retornado o cambiado de régimen a importación definitiva dicha mercancía dentro de los plazos establecidos en el artículo 108 de la Ley, deberán acreditar la circunstancia a la autoridad aduanera a efecto de no incurrir en las infracciones previstas en la Ley.

Artículo Sexto Presentación del programa de acciones por parte de las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales etc.

Con la reforma se establece que las personas que administren puertos de altura, aeropuertos internacionales y quienes presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, podrán presentar su programa de acciones dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que se publiquen en el DOF por el SAT, las reglas con los requisitos y lineamientos a que se refiere el artículo 4o., fracción II de la Ley, ante la ACEIA.

Artículo Séptimo Importaciones al amparo del Art 108 de la L.A. IMMEX

La reforma indica que las empresas que hubieran efectuado la importación temporal de las mercancías a que se refiere la fracción III del Art. 108 de la L.A., vigente hasta el 31/12/2002, al amparo del programa de maquila o PITEX, cuyo plazo de permanencia no hubiera vencido, podrán considerar que el plazo de permanencia en territorio nacional de dichas mercancías será hasta por la vigencia de su Programa IMMEX.

Artículo Octavo Modulación de pedimentos

La reforma posibilita que quienes cuenten con pedimentos de importación, exportación, retorno o tránsito de mercancías, que no hubieran sido modulados, cuyas mercancías hubiesen ingresado, salido o arribado, podrán presentarlos ante la aduana para su modulación, durante la vigencia de la presente Resolución, siempre que se presenten los documentos probatorios del arribo o salida de las mercancías y no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad aduanera.

Lo dispuesto en el presente artículo, también será aplicable para los pedimentos consolidados a que se refieren los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento y sus facturas.

Artículo noveno Rectificación del Número de serie en pedimentos de importación definitiva de vehículos

La reforma establece que durante la vigencia de esta Resolución quienes a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución hubieran efectuado la importación definitiva de vehículos usados conforme a lo dispuesto en las RCGMCE para 2004 a 2014 y hayan asentado un número de serie incorrecto en el pedimento podrán efectuar la rectificación del mismo, siempre que la discrepancia entre el número de serie correcto y el declarado en el pedimento no exceda de tres caracteres., conforme al procedimiento establecido en este artículo.



Artículo Décimo Acuerdo de fronterización

De acuerdo a la reforma y para efectos del artículo Cuarto del *“Acuerdo por el que se establece el Programa para que los Gobiernos Locales Garanticen Contribuciones en la Importación Definitiva de Vehículos Automotores Usados destinados a permanecer en la Franja y Región Fronteriza Norte”* (DOF 11/04/2011), las personas físicas residentes en la zona que señala el citado Programa, podrán realizar la importación definitiva de un vehículo usado, conforme al procedimiento dispuesto en este artículo.

Artículo Décimo Primero Procedimiento para transferir a otras IMMEX, a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, o al recinto fiscalizado estratégico

Ordena la reforma que lo dispuesto en la regla 4.3.22., será aplicable a las operaciones realizadas a partir del 25 de diciembre de 2010.

Artículo Décimo Segundo Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México

Las reforma ordena que para los efectos de la regla 3.6.5., fracciones III y IV, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, deberán aceptarse siempre que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México confirme ser la garantizadora del cuaderno, mediante la transmisión de la información del mismo al SAT.

Artículo Décimo Tercero Referencias al COVE se entenderán hechas al aviso consolidado y al acuse de valor

Se fija, mediante la reforma, que para los efectos de los artículos 2o., 37-A y 59-A de la Ley, las referencias al COVE y al número del COVE, que se encuentren en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos, se entenderán hechas al aviso consolidado y al acuse de valor, respectivamente.

Artículo Décimo Cuarto Agentes Aduanales Sustitutos

En relación a este punto, se esta a la expectativa de que se precise la información.

Artículo Décimo Quinto Certificación IVA e IEPS

Con la reforma se fijan los siguientes puntos:

- Se da a conocer el calendario para solicitar la certificación ante la ARACE que corresponda al domicilio fiscal del interesado.
- Quienes cuenten con autorización para la elaboración, transformación y reparación en RFE pueden presentar su solicitud en cualquier período.
- Empresas certificadas del rubro L y empresas que operen bajo el régimen de Depósito Fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos que no presenten



México D.F a 29 de Agosto de 2014

su solicitud en el periodo establecido, podrán solicitarlo en los plazos que le corresponda de acuerdo a su domicilio fiscal.

Artículo Décimo Sexto Sustitución de permisos de embarcaciones de recreo, lanchas, yates, veleros

La reforma establece el procedimiento a seguir para solicitar la sustitución de los permisos expedidos por BANJERCITO cuando dichos permisos estén vigentes con el objeto de modificar los datos de la embarcación o sustituir los datos del importador asentados en el permiso, por los datos correctos o del propietario que efectivamente realizó la importación.

Artículo Décimo Séptimo Proyectos de Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

Con la reforma se señala que cuando el SAT de a conocer de manera anticipada en el sitio web www.sat.gob.mx reglas y anexos que formarán parte de la RCGMCE, dicha publicación se hará con fines informativos para el particular. En la página citada se señalará el fin con el que se darían a conocer dichas reglas y anexos.

Es muy favorable que la autoridad de a conocer con antelación proyectos de modificación a la normatividad, lo cual permitirá a los usuarios anticipar posibles impactos en la operación.

Artículo Décimo Octavo nombramiento de mandatario

La reforma establece que los Agentes Aduanales que no se encuentren en procedimiento de cancelación, suspensión o extinción deberán presentar ante la ACNA a más tardar el 15 de octubre del 2014 escrito mediante el cual señalen el nombre mandatario que podrá actuar indistintamente en cualquiera de las aduanas en las que se encuentre autorizado y el nombre de la aduana ante la cual podrán actuar los demás mandatarios.

Artículo Décimo Noveno Programa para que el Estado de Chihuahua garantice contribuciones en la importación definitiva de vehículos usados que circulan en dicha entidad

Mediante la reforma se fija que tratándose de los vehículos usados que circulan en el Estado de Chihuahua, los interesados podrán realizar su importación definitiva en los términos y condiciones señalados en el "ACUERDO que establece el Programa para que el Estado de Chihuahua garantice contribuciones en la importación definitiva de vehículos automotores usados que circulan en dicha entidad" (DOF 30/10/2012) conforme a lo dispuesto en el Artículo Décimo Séptimo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, siempre que el Gobierno del Estado de dicha entidad, emita al interesado la constancia de que inició sus trámites en un plazo máximo de hasta 15 días contados a partir después de la entrada en vigor del presente resolutivo; documento que deberá estar debidamente certificado por el funcionario estatal competente.

Para lo anterior, el interesado deberá proporcionar dicha constancia al A.A. que efectúe el trámite del despacho y la autoridad aduanera confirme que se encuentra en el listado que para tales efectos proporcione la entidad federativa al SAT.



**MOVERS CONSORCIO
ADUANAL S.C.**

BOLETIN INFORMATIVO

México D.F a 29 de Agosto de 2014

La importación de los vehículos conforme a este procedimiento podrá realizarse una vez que el Gobierno del Estado de Chihuahua comunique a la SHCP y al SAT, que se encuentra en aptitud de garantizar las contribuciones, lo cual deberá dar a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiendo concluirse las operaciones de importación ante la autoridad aduanera a más tardar el 30/11/2014.

Artículo Vigésimo Eliminación de reglas con beneficios para supuestos de cancelación de Agente Aduanal

Las reglas 1.4.10., 1.4.11. y 1.4.14, referentes a excepciones a supuestos de cancelación de patente de Agente Aduanal, estarán vigentes hasta el 28 de febrero del 2015, toda vez que se prevé su incorporación como beneficios dentro del esquema "Socio comercial certificado" para los Agentes Aduanales.

Artículo Único Transitorio

La reforma establece en su único transitorio, que las empresas concesionarias de transporte ferroviario que efectúen operaciones en la frontera norte del país, deberán realizar la transmisión electrónica a la Ventanilla Digital conforme a la regla 1.9.17., en la medida en que se habiliten paulatinamente los sistemas informáticos en cada aduana del país, una vez que se pueda realizar la misma, ya no será necesario realizar la transmisión prevista en la regla 1.9.10.

Lo anterior, a efecto de operar en el esquema e-despacho para tráfico ferroviario, en el que ya no es necesaria la presentación del pedimento para la modulación de la mercancía.

ATENTAMENTE

Lic. Elizabeth Santiago Rodriguez.
Gerencia Técnica.
esantiago@aamovers.com.mx